

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informándole que a folios que anteceden obran diligencias de notificación del pasivo de la litis; dentro del término de traslado la parte ejecutada guardó silencio.

Manizales 02 de mayo de 2024.

DANIELA PEREZ SILVA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	INTERLOCUTORIO
Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Ejecutante:	JOSÉ ORLANDO BRICEÑO
Ejecutado:	PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S
Radicado:	170013103005-2019-00052-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JOSÉ ORLANDO BRICEÑO solicitó librar mandamiento conforme al auto del 09 de octubre de 2023 a través del cual se aprobaron costas a su favor.

En decisión del 09 de febrero de 2024 este Despacho libró mandamiento de pago así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO con observancia del trámite previsto para el proceso EJECUTIVO a cargo de PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S y a favor de JOSÉ ORLANDO BRICEÑO así: Por la suma de

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Por los intereses moratorios respecto del capital que antecede desde el 11 de octubre de 2023".

El pasivo de la litis fue notificado de manera personal conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no allegó constancia de haber procedido con el pago ni propuso medios exceptivos.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

La anterior afirmación tiene soporte en que este Juzgado es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición atendiendo el tenor del artículo 306 del C. G. del P.

En cuanto a la capacidad de los sujetos procesales para ser parte, tanto ejecutante como ejecutada corresponden a persona natural y jurídica respectivamente, y tienen capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, concurriendo el primero a la Litis debidamente representado por profesional del derecho, y la segunda que encontrándose debidamente notificada guardó silencio, y finalmente, la demanda se ajusta en su aspecto formal a las exigencias legales.

En cuanto a los extremos de la Litis, la demandante en su condición de acreedor está facultado para exigir la solución de la obligación a cargo de la demandada que ostenta la calidad de deudor, quedando a salvo tanto la legitimación por activa como pasiva.

TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el auto que aprobó las costas dentro del proceso ejecutivo principal y el proveído que liquidó agencias, en favor del hoy ejecutante por la suma de \$10.000.000 y a cargo de la entidad

ejecutada; dichas decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas conforme se indicó en la decisión que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*.

En punto del título que es ahora objeto de estudio cabe decir que la ley procesal civil nacional consagra un sistema mixto o ecléctico, pues de un lado se señalan los parámetros generales del título ejecutivo y a la par se encarga de otorgarle la calidad de título ejecutivo a ciertos documentos, en los que se incluyen las providencias judiciales; caso en el cual se habla de títulos JUDICIALES, dado su origen, entre los cuales se cuentan: a) Las sentencias de condena de cualquier jurisdicción. b) Los autos que tengan carácter ejecutivo conforme a la ley como aquellos que fijan honorarios de auxiliares de la justicia, aprueban liquidación de costas, liquidación de perjuicios, etc.

Encontrándose para este caso, que el título ejecutivo es complejo, pues sus requisitos se encuentran en varios documentos para que presten mérito ejecutivo, como lo son el auto que fijó las agencias en derecho y aquel que dispuso aprobar las costas.

Descendiendo lo expuesto al caso bajo examen, con diáfana claridad se observa que cobró fuerza ejecutoria la decisión a través de la cual las agencias en derecho fueron fijadas y finalmente aquel proveído por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, por ello constituyen un asunto definitivo que no merece reparo ni discusión, y determinan de forma inequívoca lo debido por la parte ejecutada en este asunto, como consecuencia de condenarse en costas a la Entidad ejecutada PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S, ante la prosperidad de la excepción de prescripción invocada por el hoy ejecutante al interior del proceso principal y no haber procedido al pago de la condena.

La parte ejecutada debidamente enterada de la ejecución que en su contra se seguía no se opuso a las pretensiones, por lo que la ejecución debe continuar y se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 del C. G. del P., que al respecto dice lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la Entidad ejecutada PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 09 de febrero de 2024, corregido mediante auto del 5 de marzo de 2024.

Por expresa disposición legal se ordena condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo a continuación donde funge como ejecutante JOSÉ ORLANDO BRICEÑO y como ejecutada la sociedad PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 09 de febrero de 2024.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la ejecutada a favor de la parte ejecutante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f82dc0631fdc13072f86d5955247d3ca8d642ab3a97ac13fced3a2b686668f**

Documento generado en 06/05/2024 05:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>